



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Oficina del Contralor

Yesmín M. Valdivieso
Contralora

Carta Circular
OC-24-05

Año Fiscal 2023-2024
15 de septiembre de 2023

Al Gobernador, presidentes del Senado y de la Cámara de Representantes, senadores, representantes, secretarios de gobierno, directores de organismos de las tres ramas del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluidas las corporaciones públicas y sus subsidiarias; alcaldes; presidentes de las legislaturas municipales, de las juntas directivas de las corporaciones municipales y las empresas municipales; de las juntas de alcaldes de las áreas locales de desarrollo laboral; directores ejecutivos de las corporaciones municipales, de las empresas municipales, de las áreas de desarrollo laboral y directores de finanzas y auditores internos¹

Asunto: Contratación de servicios profesionales de técnicos de refrigeración y aire acondicionado

Estimados señores y señoras:

fn
Esta *Carta Circular* es para orientar a las entidades gubernamentales sobre los requisitos aplicables a la contratación de servicios profesionales de técnicos de refrigeración y aire acondicionado (técnicos).

Recientemente la Junta Examinadora de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (Junta), emitió la *Resolución 2023-4523-1 (Resolución)*² para exponer, entre otros asuntos, parte del estado de derecho establecido y contenido en la misma:

- 1) La *Ley 53-1993*³ (*Ley 53*), según enmendada, la cual tiene el propósito de: (i) crear el cuerpo de inspectores adscritos al Colegio de Técnicos de Refrigeración y Aire Acondicionado (Colegio) y; (ii) reglamentar la venta de refrigerantes solamente a los técnicos debidamente licenciados y colegiados.

¹ Las normas de la Oficina del Contralor prohíben el discrimen por cualquier motivo prohibido por ley. Para propósitos de esta *Carta Circular*, se debe entender que todo término utilizado para referirse a una persona o puesto es sin alusión a géneros.

² Emitida el 5 de abril de 2023.

³ 12 L.P.R.A. § 1330 *et seq.*



- 2) La *Ley Núm. 174 del 12 de agosto de 1988*⁴, según enmendada, que establece que la licencia de técnico de refrigeración y aire acondicionado se renueva cada cuatro años y, entre otros asuntos, prohíbe el ejercicio de esta profesión sin estar colegiado.
- 3) La *Ley 251-1998*⁵, según enmendada, que exige tanto la cumplimentación del formulario como el fijar el sello correspondiente, ambos suministrados por el Colegio, símbolo de la garantía de los servicios profesionales del técnico licenciado.

Desde el punto de vista de los contratos con las entidades gubernamentales, es meritorio señalar que la Junta destacó que aquellas corporaciones que presten los servicios de reparación, instalación, mantenimiento y disposición de equipos de refrigeración y aire acondicionado **deben ser corporaciones de servicios profesionales (CSP)**.

En cuanto a este tema, advertimos que los artículos 18.01⁶, 18.02⁷ y 18.03⁸ de la *Ley 164-2009, Ley General de Corporaciones*, según enmendada⁹, establecen el propósito y los requisitos para la creación de una corporación profesional. Este tipo de corporación se crea con el propósito único y exclusivo de prestar un servicio profesional y otros que sean auxiliares o complementarios de este, y que tiene como accionistas **únicamente** a individuos que estén debidamente licenciados en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico para ofrecer el mismo servicio profesional de la corporación¹⁰. De estos artículos también se desprende que la intención del legislador fue la de limitar este tipo de corporación a individuos con licencia del estado para ofrecer un determinado servicio profesional.

Enfatizamos que las personas naturales y las compañías de responsabilidad limitada (LLC) pueden prestar estos servicios profesionales, sujeto a lo dispuesto en los artículos 18.05 y 18.06 de la *Ley 164*, así como las sociedades de responsabilidad limitadas (SRL), conforme al Artículo 2(a) de la *Ley 154-1996, Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada*¹¹.

Por su parte, el Artículo 18.05¹² de la *Ley 164* aclara, en lo pertinente, que “[n]inguna corporación organizada e incorporada bajo este capítulo podrá prestar servicios profesionales, excepto a través de **oficiales, empleados y agentes que estén debidamente licenciados o de otra forma autorizados legalmente para rendir dichos servicios profesionales** dentro de esta jurisdicción”. (Énfasis nuestro)

⁴ Enmendó la *Ley Núm. 36 del 20 de mayo de 1970 (Ley 36)*, según enmendada.

⁵ *Ibid.*

⁶ 14 L.P.R.A. § 3921.

⁷ *Ibid.*, § 3922.

⁸ *Ibid.*, § 3923.

⁹ *Ibid.*, § 3501 et seq.

¹⁰ *Ibid.*, § 3922(b).

¹¹ 10 L.P.R.A. sec. 1861(a).

¹² 14 L.P.R.A. § 3925.

Por tal razón, al igual que la *Resolución*, enfatizamos a las entidades gubernamentales que los servicios ofrecidos por los técnicos constituyen servicios profesionales, y en su forma corporativa, tienen que estar constituidos como una CSP cuyos oficiales, agentes y empleados estén legalmente autorizados a ejercer dicha profesión. Por tanto, en estos casos es responsabilidad de la entidad gubernamental contratante:

- 1) verificar que las corporaciones estén incorporadas como CSP;
- 2) verificar que los directivos de estas tengan sus licencias al día y que así se haga constar en el contrato y
- 3) exigir que una vez completados los trabajos, los técnicos les otorguen la certificación de labor realizada con los sellos correspondientes.

Cónsono con la *Resolución*, les recordamos que la *Ley 36*¹³, es la que regula el ejercicio de la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico. El Artículo 33(b)¹⁴ de esta *Ley* define lo que es un técnico de refrigeración y aire acondicionado:

Significa aquella **persona dedicada a la instalación, reparación o mantenimiento de equipos de refrigeración y de aires acondicionado**, o de artículos o equipos relacionados en los hogares, establecimientos comerciales, en las industrias, en hoteles, oficinas, vehículos de motor, áreas de establecimientos de espectáculos y de recreación y en sitios o establecimientos análogos a éstos.
(Énfasis nuestro)

El Artículo 1 de la *Ley 36*¹⁵ crea la *Junta* compuesta por cinco miembros, y que de acuerdo al Artículo 7¹⁶, ejerce ciertos deberes y facultades, entre los que resaltan:

- 1) autorizar el ejercicio del servicio profesional de técnico de refrigeración y aire acondicionado en Puerto Rico mediante la concesión de una licencia;
- 2) ofrecer el examen de admisión a la práctica de técnico de refrigeración y aire acondicionado a aquellas personas que soliciten licencia y cualifiquen para ello;
- 3) investigar cualquier violación a la *Ley 36*, ya sea por iniciativa propia o mediante querrela formulada ante ella por la persona perjudicada o por un técnico de refrigeración y aire acondicionado.

¹³ 20 L.P.R.A. § 2051 *et seq.*

¹⁴ *Ibid.*, § 2081(b).

¹⁵ *Ibid.*, § 2051.

¹⁶ *Ibid.*, § 2057.



Carta Circular OC-24-05

Página 4

15 de septiembre de 2023

Como disuasivo a la práctica ilegal de la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado, el Artículo 32¹⁷ de la *Ley 36* dispone que toda persona que ejerciere el servicio profesional de técnico de refrigeración y aire acondicionado, sin licencia y sin ser miembro del Colegio, y se hiciera pasar o se anunciase como técnico de refrigeración y aire acondicionado sin serlo, incurrirá en delito menos grave y será sancionado con multa no menor de \$500 ni mayor de \$1,000. En caso de subsiguientes convicciones la sanción será no menor de \$1,000 ni mayor de \$5,000.

Otro esfuerzo para desincentivar la práctica ilegal de la profesión de técnico de refrigeración y aire acondicionado está dispuesto en la *Ley 416-2004, Ley sobre Política Pública Ambiental (Ley 416)*, según enmendada¹⁸, la cual impone una penalidad de \$500 a cualquier persona natural o jurídica que consienta o acuerde la instalación, reparación, mantenimiento o la prestación de servicio en cualquier equipo de refrigeración, aire acondicionado o análogo sin que medie evidencia de que el técnico de refrigeración y aire acondicionado está debidamente licenciado¹⁹ y sin que este emita una certificación de labor realizada²⁰.

Sobre la certificación de labor realizada mencionada, el Artículo 30²¹ de la *Ley 36* indica, en parte, que:

Todo técnico de refrigeración y aire acondicionado, con licencia, **preparará una certificación de labor realizada**, en el formulario que para tales fines proveerá el Colegio, **adherirá el sello correspondiente** que habrá de adoptar el Colegio y **entregará la misma a la persona natural o jurídica que contrate sus servicios como garantía de su capacidad y conocimiento para desempeñarse como técnico.** (Énfasis nuestro)

Concerniente a esta certificación de labor realizada, advertimos que el Artículo 9(b)14(H) de la *Ley 416*²², añade como **requisito previo al pago de las facturas por las entidades gubernamentales en cuanto a trabajos relacionados con la instalación, servicio, mantenimiento, reparación y remoción de equipos con refrigerantes, la expedición de una certificación de labor realizada por el técnico de refrigeración y aire acondicionado**, la cual tiene que estar debidamente estampada con los sellos que emite el Colegio.

También consideramos importante resaltar que, muchas de las sustancias químicas utilizadas comúnmente en los sistemas de refrigeración y aire acondicionado han sido catalogadas por la ciencia como agentes contribuyentes a la reducción en la capa de ozono y causantes del

¹⁷ 20 L.P.R.A. § 2080 *et seq.*

¹⁸ 12 L.P.R.A. § 8001 *et seq.*

¹⁹ Véase el Artículo 9(b)14(K). *Ibid.*, § 8002c(b)14(K). El carnet de colegiación y la certificación de la Agencia de Protección Ambiental (EPA, por sus siglas en inglés) serán los documentos requeridos para identificar a la persona autorizada a manejar refrigerantes.

²⁰ Artículo 9(b)14(I). *Ibid.*, § 8002c(b)14(I).

²¹ 20 L.P.R.A. § 2079a.

²² 12 L.P.R.A. § 8002c(b)14(H).

Carta Circular OC-24-05
Página 5
15 de septiembre de 2023

consiguiente aumento en las radiaciones ultravioleta que llegan a la tierra²³. Tal como expresamos al principio, por tal razón se aprobó la *Ley 53*. Esta limita la venta de sustancias refrigerantes²⁴ a los técnicos que estén debidamente licenciados y colegiados de acuerdo con las disposiciones de la *Ley 36*. La *Ley 53* fue posteriormente enmendada para autorizar al Departamento de Asuntos del Consumidor a establecer controles a la venta de refrigerantes y que se aprobara reglamentación para regular la venta de sustancias utilizadas como refrigerantes²⁵.

Por su parte, la *Ley 416* establece restricciones a la venta y el manejo de los refrigerantes, disponiendo que la venta de dichas sustancias se limita a: 1) técnicos con licencia, colegiación y certificación de la EPA; 2) e ingenieros con licencia, colegiación y certificación de la EPA²⁶. Esta disposición añade que cualquier violación a estas restricciones será penalizada con una multa no menor de \$1,000 si la cantidad de refrigerante comprado no excede las 100 libras, o una multa no menor de \$5,000 ni mayor de \$10,000 si la compra sobrepasa las 100 libras²⁷. El carnet de colegiación del técnico de refrigeración y aire acondicionado y su certificación de la EPA serán los documentos requeridos para identificar a la persona autorizada a manejar refrigerantes²⁸.

Las restricciones a la venta de refrigerantes establecidas en la *Ley 416* se extienden a las tareas de disposición de equipos que contienen este tipo de sustancias, estableciendo que la remoción de este equipo tiene que incluir la preparación de una certificación en la cual el técnico de refrigeración y aire acondicionado indique que se removió el refrigerante del equipo y se dispuso de este adecuadamente. El técnico también debe llevar una bitácora indicando la cantidad de refrigerante removido, e incluir en la misma el nombre del dueño del equipo, la dirección, el teléfono, la fecha de remoción y el número del sello adherido²⁹.

Por lo mencionado, le recomendamos a las entidades gubernamentales a contratar **exclusivamente** con profesionales técnicos debidamente licenciados y colegiados o a CSP incorporadas para ofrecer estos servicios. Esto, para la realización de todo trabajo de relacionado con la instalación, la reparación, el mantenimiento y la disposición de equipo de refrigeración, aire acondicionado o artefactos análogos. Además, deben solicitar a los técnicos que le muestren su carnet de colegiación y su certificado de la EPA previo a la realización de cualquier trabajo, y no pueden pagar ninguna factura por estos servicios sin antes recibir la certificación de trabajo realizado con los sellos emitidos por el Colegio.

²³ Según la Exposición de Motivos de la *Ley 53*.

²⁴ 12 L.P.R.A. § 1330(2). El Artículo 1(2) de la *Ley 53* define las sustancias refrigerantes como “[...] cualquier compuesto químico que contenga clorofluorocarbonos (CFCs), hidrofluorocarbonos, halógenos, tetraclorocarbonos, diclorodifluorometano, triclorofluorometano, monocloropentafluorometano y cualquiera otra sustancia, compuesto químico u orgánico de cualquiera naturaleza o marca que tenga un efecto reductor de la capa de ozono”.

²⁵ Véase la Exposición de Motivos de la *Ley 86-2022*.

²⁶ 12 L.P.R.A. § 8002c(b)14(G); véase el Artículo 9(b)14(G).

²⁷ *Ibid.*, § 8002c(b)14(I); véase el Artículo 9(b)14(I).

²⁸ *Ibid.*, § 8002c(b)14(K); véase el Artículo 9(b)14(K).

²⁹ *Ibid.*, § 8002c(b)14(H); véase el Artículo 9(b)14(H).



Carta Circular OC-24-05

Página 6

15 de septiembre de 2023

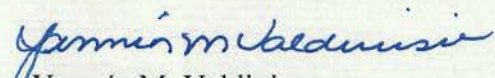
Exhortamos a las entidades gubernamentales a cumplir con la reglamentación y las leyes mencionadas durante los procesos de cotización y contratación de cualquier prestación relacionada con los servicios de refrigeración y aire acondicionado.

Reiteramos que los contratos gubernamentales otorgados para la prestación de servicios profesionales que no cumplan con los requisitos indicados en la Ley o en la reglamentación aplicables **son nulos desde su inicio**, por razón de la ineficacia del contrato y procede la restitución o la devolución de las prestaciones que fueron objeto de la contratación ilegal³⁰.

Para cualquier información adicional, pueden comunicarse con la Oficina de Asuntos Legales, Legislación y Reglamentación al (787) 250-3313 o al (787) 754-3030, extensión 5300.

Comprometidos en mejorar la fiscalización y administración de la propiedad y de los fondos del Gobierno, para generar valor público con buenas prácticas fiscalizadoras.

Cordialmente,



Yesmín M. Valdivieso

³⁰ Véase *Rodríguez Ramos v. E.L.A.*, 190 DPR 448 (2014).